

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0137/2022.

**EXPEDIENTE: 0145/2020 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0137/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de los acuerdos de veinticinco de septiembre de dos mil veinte y veinte de abril de dos mil veintidós, dictados en el juicio de nulidad 0145/2020 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por **el recurrente**, en contra del **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y OTROS**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con los acuerdos de veinticinco de septiembre de dos mil veinte y veinte de abril de dos mil veintidós, dictados por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, es del tenor literal siguiente:

*“Se recibió en esta Sala Unitaria de Primera Instancia, el día treinta y uno de marzo del año en curso, los **oficios** número *********, emitidos por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante los cuales remite copias certificadas de las resoluciones dictadas el once de noviembre de dos mil veintiuno, por los Magistrados Integrantes de la anterior Sala*

Superior de este Tribunal, en los recursos de revisión número **82/2021** y **178/2021**, interpuestos por el promovente *****; en las que resolvieron **desechar por improcedente** ambos recursos de revisión; mismos que se ordena mandar agregar a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes.- - - - -

Por otra parte, se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el día dieciocho de marzo del año en curso, el escrito de *****; visto su contenido, se le tiene informando que se encuentra en imposibilitado materialmente para exhibir el acta de infracción impugnada, toda vez que el acto administrativo nunca le fue notificado; por lo tanto, se le tienen por hechas sus manifestaciones, y se ordena agregar a los autos el escrito de cuenta, para que surta sus efectos legales correspondientes.- - - - -

Sin embargo, vistos los autos, de ellos se advierte que mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se requirió al **promovente ******* para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surtiera efectos su notificación cumpliera con diversas prevenciones, y toda vez que mediante incidente de nulidad de notificaciones de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó notificar nuevamente el citado auto, su término de **tres días hábiles** transcurrió del veintisiete al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; y la fecha de presentación del escrito de cuenta, ante la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, fue el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria determina que fue promovida de manera **extemporánea**; por lo tanto, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en consecuencia, **SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD** promovida por *****; lo anterior con fundamento en el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia.- - - - -

Por último, una vez que cause estado el presente auto, **se ordena dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria** y en consecuencia **su archivo**, y mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el presente asunto al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 102, 104, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado.- - - - -

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente; en términos de los artículos 172 fracción I, y 173 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 y 27 de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte (el cual no será analizado en el presente medio de impugnación, por las razones que más adelante se harán valer) y el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, dictados por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0145/2020**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, novena época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -

TERCERO.- Conforme a las constancias de autos del presente cuaderno de revisión que tienen pleno valor probatorio en términos del

artículo 203, fracción I ¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte del proemio del escrito de expresión de agravios de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que el recurrente ********* señaló que interpone el presente medio de defensa en contra de los acuerdos de veinticinco de septiembre de dos mil veinte y veinte de abril de dos mil veintidós. - - - - -

Del análisis de las constancias que integran el expediente 0145/2020 remitido para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia tuvo al actor interponiendo recurso de revisión en contra del auto de **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, por lo que ordenó formar el cuaderno de revisión 0178/2021 por separado, y una vez integrado dicho recurso se remitiera a la Sala Superior de este Tribunal.
- b) El once de noviembre de dos mil veintiuno, esta Sala Superior emitió resolución en el recurso de revisión 0178/2021, en la que desechó por improcedente el medio de impugnación interpuesto, al considerar lo siguiente:
*“...De lo anteriormente transcrito, se advierte que en el caso que se analiza no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el citado precepto legal, dado que el acuerdo que impugna el actor *********, es un requerimiento para que el promovente exhiba a consideración de la sala de primera instancia el acto que originó los recibos de pago que impugna en su demanda de nulidad; el cual no es impugnabile en recurso de revisión, puesto que con la parte que se inconforma del acuerdo impugnado, aún no sufre afectación a su esfera jurídica, la cual se daría con el desechamiento de su demanda por la razón que dio la sala primigenia en su requerimiento, como lo prevé la fracción I, del referido artículo 236 de la Ley invocada, por ello, es que esta sala*

¹ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y ...”

revisora está impedida legalmente para analizar el acto que impugna. Consecuentemente, ante la falta de adecuación al caso concreto, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, dictado en el expediente 0145/2020, del índice de la cuarta sala unitaria de primera instancia de este tribunal. ”.

De lo anterior, tenemos que el aquí recurrente en el momento procesal oportuno, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, por lo que resulta improcedente analizar en el presente recurso de revisión 0137/2022, los **agravios primero, segundo y tercero** del recurrente, porque en ellos señala que el requerimiento realizado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el acuerdo de **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, para que exhibiera el original o copia certificada ante fedatario público del acta de infracción que dio origen a los recibos de pago que impugnó en su demanda de nulidad, o en su caso exhibiera acuse de recibo con el que acreditara que previo a la presentación de la demanda solicitó a la autoridad municipal el acta de infracción o bien manifestara la imposibilidad material que tenía para hacerlo, resulta improcedente, con lo que se transgredió el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

También resulta improcedente el análisis de las alegaciones vertidas por el recurrente en la parte relativa del **agravio quinto** en las que refiere que el A quo no lo debió de apereibir con el desechamiento de la demanda, puesto que desde un inicio le hizo de su conocimiento el motivo por el cual no contaba con el documento que se le estaba requiriendo; de donde, se hace evidente que con las manifestaciones vertidas en los **agravios primero, segundo, tercero y la parte relativa del agravio quinto** el revisionista pretende controvertir nuevamente el acuerdo de **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, el cual fue motivo de la resolución emitida por la Sala Superior de este Tribunal el once de noviembre de dos mil veintiuno en el recurso de revisión 0178/2021, como quedó establecido con anterioridad. -----

Por tanto, solo son de analizarse los agravios expresados por el

revisionista respecto al acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós.

CUARTO. Señala el recurrente en el **agravio cuarto** que el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el que desechó la demanda de nulidad que interpuso, resulta ilegal y contrario a derecho, por lo que solicita que dicho acuerdo sea revocado por ser fruto de un acto viciado. - - - - -

Este agravio del recurrente resulta **INOPERANTE** porque no expone argumento alguno destinado a combatir la consideración total de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia para decretar el desechamiento de la demanda interpuesta, consistente en: “... vistos los autos, de ellos se advierte que mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se requirió al **promovente ******* para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surtiera efectos su notificación cumpliera con diversas prevenciones, y toda vez que mediante incidente de nulidad de notificaciones de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó notificar nuevamente el citado auto, su término de **tres días hábiles** transcurrió del veintisiete al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; y la fecha de presentación del escrito de cuenta, ante la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, fue el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria determina que fue promovida de manera **extemporánea**; por lo tanto, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en consecuencia, **SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD** promovida por *********; lo anterior con fundamento en el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia...”, es decir, para ser considerado como agravio, era necesario que expusiera cuál es el precepto violado por la resolutoria, así como debía indicar las razones por las cuales no resultaba extemporáneo el escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, lo que no logra al tratarse de argumentos genéricos y ambiguos, que en manera alguna explican la forma en que el acuerdo recurrido le agravia. - - - - -

Se precisa que, en materia recursiva es imperativo que se exponga la lesión sufrida y para ello, es necesario que se manifieste en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la

técnica procesal tratándose de recursos. - - - - -

Estas consideraciones encuentran apoyo en el criterio jurisprudencial I.4º.A. J/48, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 173593, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2121, novena época, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así como en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con número de registro 218411, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, septiembre de 1992, visible a página 57, octava época, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.

Por otra parte, el recurrente en el **agravio quinto** manifiesta que el

acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, vulnera en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no resultan extemporáneas las manifestaciones que realizó en el escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, y por tanto no resultaba procedente el desechamiento de la demanda, por lo siguiente:

1.- Porque las prevenciones para integrar, aclarar o completar una demanda encuentran su apoyo en la función conferida al juzgador por la teoría del proceso contemporáneo, como director del proceso que comprende la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para la debida integración y desarrollo adecuado de los procedimientos legales atinentes, con el propósito de optimizar su instrumentalidad, impulsar su dinámica por los cauces conducentes, y lograr su máximo aprovechamiento en la actuación final, que normalmente es la sentencia de mérito, en donde se resuelve el litigio que da origen y es la finalidad del ejercicio de la jurisdicción.

Manifiesta el recurrente que las atribuciones del juez para revisar la demanda y promover lo conducente para su perfeccionamiento están en el artículo 179 de la Ley de la materia.

2.- El apercibimiento. Que el diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, asigna dos significados al vocablo apercibir, y en el primero incluye cuatro acepciones: prevenir, amonestar, hacer y percibir algo.

Señala el revisionista que el apercibimiento solo produce la probabilidad de la consecuencia, pero esta se actualiza solamente a través del acto de voluntad del juzgador, en el que decide hacer efectivo el apercibimiento.

3.- Exigencias y consecuencias de los artículos 178, 179 y 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Menciona el recurrente que la fracción II del artículo 178 de la Ley en comento, impone al actor la carga procesal de anexar a la demanda los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor, o bien, señalar

el lugar donde se encuentren, sino pudiera obtener copias certificadas de los mismos, y que en caso de incumplimiento con lo anterior de conformidad con el artículo 182 se tendrá por desechada la demanda.

4.- Armonización de las consecuencias de los artículos 178, 179 y 182 Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, refiere el revisionista que los preceptos legales sujetos a estudio solo se encuentran en oposición aparente, respecto a las consecuencias del incumplimiento, y que esa apariencia es susceptible de desvanecerse, si se toma en cuenta la naturaleza y fines de las prevenciones analizadas.

5.- Caso concreto, indica el recurrente que en el escrito de demanda de nulidad impugnó y solicitó la declaración de nulidad lisa y llana de la realización de pago por la cantidad de siete mil setecientos cuarenta y seis pesos de conformidad con el recibo de pago de fecha tres de julio de dos mil veinte, la realización de pago por la cantidad de dos mil ciento doce pesos de conformidad con el recibo de pago de fecha tres de julio de dos mil veinte, el pago de derechos cobrados por "AV ASISTENCIA VIAL", por concepto de pensión respecto del vehículo de motor ***** y el pago de derechos por "AV ASISTENCIA VIAL" por concepto de arrastre de un vehículo de motor *****.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Señala el revisionista que en sus conceptos de violación entre otras cosas expresó que se vulneró en su perjuicio el artículo 14, párrafo segundo y 16 párrafo primero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no se le notificó el inicio del procedimiento que dio como consecuencia la imposición de los actos impugnados.

Por último, manifiesta el revisionista que no se tenga por extemporáneas las manifestaciones que realizó mediante escrito presentado ante la Primera Instancia con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Resulta **INFUNDADO** esta parte del **agravio quinto** del recurrente, ya que el escrito que presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, resulta extemporáneo porque:

1. El acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, que contiene el requerimiento de **tres días hábiles** al actor para que exhibiera el original o copia certificada ante fedatario público del acta de infracción que dio origen a los recibos de pago que impugnó en su demanda de nulidad, o en su caso exhibiera acuse de recibo con el que acreditara que previo a la presentación de la demanda solicitó a la autoridad municipal el acta de infracción o bien manifestara la imposibilidad material que tenía para hacerlo, bajo el apercibimiento que para el caso de omisión, sin justa causa, desecharía su demanda de nulidad, le fue notificado a Edna Lluvia Vargas autorizada del actor el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, como se advierte de la comparecencia realizada por el actuario adscrito a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la cual obra agregada en la foja 40 del expediente principal.
2. El escrito del actor presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, con el que pretendió cumplir con el requerimiento efectuado en el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el cual consta agregado de la foja 64 a la 67 del expediente principal.

De donde, se hace evidente el excesivo transcurso del tiempo entre la notificación de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (en la que se notificó a la autorizada del actor el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte que contiene el requerimiento de **tres días hábiles**) y la presentación del escrito del actor el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, con el que atiende el requerimiento efectuado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, por lo que resulta procedente el desechamiento de la demanda interpuesta por el aquí recurrente, como lo determinó la Sala Unitaria. - - - - -

Cabe decir que la Cuarta Sala Unitaria realizó el requerimiento al actor acorde con lo establecido en los artículos 177, fracción IV², 178

² “ARTÍCULO 177.- El escrito de demanda deberá contener:

fracción II³, 179⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al considerar que los recibos de pagos impugnados derivaron del acta de infracción emitida el veintidós de junio de dos mil veinte, y con el fin de evitarle daños y perjuicios de difícil reparación procedió de tal manera, por tanto, el aquí recurrente tenía la obligación de cumplir en el plazo de tres días hábiles con el requerimiento efectuado en el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, para que entonces la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia una vez tomado en cuenta las manifestaciones del actor determinara lo correspondiente. - - - - -

En consecuencia, al resultar **INOPERANTE** el **agravio cuarto e INFUNDADO** la parte relativa del **agravio quinto** del recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós; y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-

R E S U E L V E

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en lo referente al acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los

... IV. La resolución o acto administrativo que se impugna;..
³ **ARTÍCULO 178.-** A la demanda deberán anexarse:
... II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor; o bien, señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos;
⁴ **ARTÍCULO 179.-** Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.”

Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza **(ponente)**, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0137/2022.

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

